

Expediente N° 9/2020
Resolución N.º 118/2020

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 8 de octubre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED].

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de la Vila Joiosa.

VISTA la reclamación número **9/2020**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa y siendo ponente la vocal de la Comisión Ejecutiva Doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.-Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, D. [REDACTED] presentó una reclamación contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa el 10 de enero de 2020 por vía telemática, con número de registro GVRTE/2020/44951, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella se limitaba a exponer como motivos de su reclamación que “*el Ayuntamiento inadmite de forma sistemática las peticiones realizadas de forma muy poco ortodoxa y antidemocrática. Les pedimos ayuda*”.

Junto al escrito de reclamación, el reclamante adjuntaba una copia de la Resolución n.º 202000038 del Ayuntamiento de la Vila Joiosa, de fecha 9 de enero de 2020, por la que se resolvían once solicitudes, de diversa naturaleza, presentadas ante el Ayuntamiento por el reclamante entre el 18 y el 30 de diciembre de 2019, en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou. En dicha Resolución municipal se disponía lo siguiente:

“PRIMERO.- Quedar enterados de las solicitudes cuya naturaleza jurídica corresponde al ejercicio del derecho de petición del art. 29 de la Constitución, y trasladar las mismas a las concejalías competentes por razón de la materia, para que se tomen en consideración, en lo que proceda, según dispone la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Petición.

SEGUNDO.- Desestimar la solicitud, 2019026105 Ref. queja nº 26/12/2019, cuya naturaleza jurídica corresponde a datos de carácter personal, protegidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales. No se motiva por el interesado la finalidad para la que solicita esta información, sin poder realizarse la ponderación exigida por el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 y en el Reglamento (UE) 2016/679.

TERCERO.- Inadmitir las solicitudes que consisten en emitir un informe:

1º.- Para ello debería llevarse a cabo una actividad de reelaboración de los datos disponibles, análisis específicos, investigaciones, comparaciones etc. para lo que no se dispone de recursos humanos ni presupuestarios suficientes, ya que los existentes se destinan al ejercicio de las competencias propias del Ayuntamiento.

2º.- *La numerosa cantidad de peticiones presentada tiene un carácter abusivo, ya que persigue claramente causar un perjuicio o alteración ilegítimos al órgano o entidad a la que se dirige o a sus titulares o dependientes y existe una desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Sólo puede entenderse como un modo de obstaculizar el normal funcionamiento los servicios que presta el Ayuntamiento de la Villa Joyosa y la calidad de los mismos. El uso abusivo de este derecho impide además la finalidad de transparencia que persigue la ley al perjudicar el ejercicio mismo de este derecho por otros ciudadanos del municipio que no pueden ejercerlo con normalidad.”*

Segundo.- En fecha 20 de febrero de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de la Vila Joiosa escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas.

Dicho escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento de la Vila Joiosa el día 21 de febrero.

En su escrito de contestación de 28 de febrero de 2020, recibido en el Consejo el 3 de marzo, el Ayuntamiento de la Vila Joiosa alegó lo siguiente:

“PRIMERA.- D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa ante este Ayuntamiento ha presentado más de 500 registros en dos años, cada registro contiene una o más peticiones, con lo que éstas superan el millar.

SEGUNDA.- En cumplimiento de la normativa vigente se ha ido dando respuesta a las demandas de este ciudadano y sus asociaciones hasta que, tal y como consta en las resoluciones de inadmisión recurridas ante ese Consejo de Transparencia, sus peticiones crecieron de una manera tan desmesurada que fue imposible atender a todas sus demandas de forma individualizada, ya que además de las ahora recurridas se le ha dado contestación a 135 peticiones, según consta en el Registro de Salida.

TERCERA.- Como consecuencia del elevado número de peticiones (la mayoría repetitivas o no amparadas por ningún derecho o, peor aún, referidas a demandas de información debidamente publicada) algunas de ellas quedaron sin respuesta por ello el reclamante acudió al Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana presentando hasta 140 quejas en un mismo día, en consecuencia se tomó la determinación de analizar los escritos presentados en los meses anteriores de forma conjunta a fin de dar respuesta expresa a tan desmedida demanda que el interesado recurre ahora ante ese Consejo, no obstante entendemos que no cabe más respuesta que la inadmisión por el carácter abusivo de estas peticiones, tal y como se argumenta en la resolución nº 202000306 que se adjunta en el escrito de remisión de información.”

En la mencionada Resolución nº 202000306 del Ayuntamiento, que argumentaba la inadmisión de las peticiones presentadas por el reclamante, se establecía lo siguiente:

“Vistos los 489 escritos registrados por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa desde el 1 de enero de 2018 hasta el 28 de enero de 2020. Resultando que por esta administración se han tramitado las solicitudes presentadas atendiéndose cada una de ellas tal y como dispone la normativa aplicable en cada caso. Así, ante una solicitud recibida en el Registro de Entrada, normalmente a través de la Oficina Virtual de Registro Electrónico o en Sede Electrónica, se ha dado traslado al departamento competente por razón de la materia que ha iniciado el correspondiente expediente. Resultando que, dada la cantidad de solicitudes presentadas por el Sr. [REDACTED] y el aumento progresivo de sus peticiones, de las que se intuía, tanto por número como

por su contenido, una falta de interés verdadero en lo solicitado más allá de causar un perjuicio a esta administración, por la mayoría de departamentos se dejó paulatinamente de dar contestación a estas peticiones ya que han conseguido alterar el normal funcionamiento de esta administración.

Esta falta de respuesta provocó a su vez que el Sr. ██████████ utilizase este argumento para presentar, también de forma masiva, una queja ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana cada vez que, transcurrido un mes de la petición no recibía la respuesta municipal. Así las cosas, el problema generado por este ciudadano se duplicó pues sus solicitudes seguían entrando diariamente y, simultáneamente, por el Síndic se requería a este Ayuntamiento para que contestase a aquél.

Por todo ello, la Secretaría municipal dio orden al resto de dependencias municipales para que contestasen expresamente las peticiones que les fuesen asignadas, controlándose desde la Secretaría el cumplimiento de esta contestación expresa. Esto nos llevó a observar que los registros del Sr. ██████████ solían referirse a solicitud de información pública y peticiones de acción muy concretas sobre la actividad municipal o incluso de otras administraciones públicas, como por ejemplo la ampliación de la plantilla de la policía local, que se solicitase que el municipio fuese “subsede del Distrito Digital de Alicante”, la adaptación de las duchas del Hospital Marina Baixa o la adhesión a la “Red de Playas sin humo”.

Se hizo un esfuerzo por parte de todos los departamentos para atender las demandas que este ciudadano en su propio nombre o en nombre de otras asociaciones solicitaba de manera constante. Pero este esfuerzo no sólo no consiguió disminuir la actividad del Sr. ██████████, sino que provocó el efecto contrario y le animó a presentar muchas más, llegando a registrar 140 quejas ante el Síndic de Greuges en un solo día y presumir de su gesta en redes sociales. La actitud de este ciudadano frente a esta administración ha generado la necesidad de tratar de forma conjunta las demandas presentadas por el mismo, ya que un estudio en perspectiva de todo lo solicitado por Sr. ██████████ nos hace llegar a la conclusión inequívoca de que sólo busca el perjuicio de este Ayuntamiento y con ello del municipio y del resto de ciudadanos. Para llegar a esta conclusión se ha tenido en cuenta que:

- 1.- Un porcentaje importante de su demanda de información se encuentra publicada y es de libre acceso para cualquier ciudadano.
- 2.- Muchas de las notificaciones que se le han realizado contestando a sus peticiones han caducado en sede (las realizadas electrónicamente cuando actúa como “asociación”) o han resultado infructuosas (las gestionadas en papel).
- 3.- Ha creado una “red de asociaciones” para poder “atacar” desde diferentes frentes, pues tanto los “asociados” como la “sede social” (su domicilio particular) son los mismos, sin que quede claro el objeto de la asociación y sin que cuenten con un proyecto definido o con un presupuesto para el cumplimiento de sus fines.
- 4.- Forma parte, como representante de sus asociaciones, del Consejo de Participación Ciudadana, que entendemos es el foro adecuado para trasladar muchas de sus peticiones pero, no obstante, a pesar de estar debidamente convocado, no ha asistido a las reuniones celebradas desde hace seis meses.
- 5.- Por último, respecto de la petición de informes sobre los más variados temas (no sólo sobre la actividad municipal), se concluye que ha confundido la labor de los técnicos municipales con la de una asesoría jurídica propia al servicio de sus demandas particulares. Así las cosas, la relación detallada de las peticiones presentadas por D. ██████████, en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa ante este Ayuntamiento y que no han sido contestados expresa una dificultad tal que debería emplear a funcionarios de varios departamentos durante días. Pues a la dificultad que conlleva la contestación de este elevado número de peticiones (489 en un periodo de dos años) hay que añadir que en un mismo escrito puede realizar varias peticiones que atañen a más de un departamento o incluso administración. No obstante, podemos afirmar que se le ha dado respuesta expresa en un total de 135 registros a fecha de hoy. A pesar del número de peticiones resueltas o informaciones remitidas el Sr. ██████████ este no las entiende como tales ya que vuelve a reproducir sus demandas una y otra vez sin darse nunca por satisfecho, solicitando ampliaciones de

la información solicitada o pidiendo medidas adicionales a otras medidas ya solicitadas, por ejemplo. Es por ello, que a juicio de quien suscribe se aconseja resolver en su conjunto todos los escritos presentados desde el día 1 de enero de 2018 hasta la fecha del presente por D. [REDACTED] con independencia de que muchos de ellos hayan sido tratados de forma individual y resueltos o contestados expresamente.

Considerando lo dispuesto en los artículos 18 de la ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno, y 49 del Decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, la Resolución concluye que

“del estudio de las solicitudes presentadas por el Sr. [REDACTED] únicamente se desprende su intención de perjudicar a esta administración siendo indudable su carácter abusivo, no sólo en presentación de peticiones absurdas sino incluso haciendo un mal uso del derecho de asociación ya que utiliza éste para la gestión de sus asuntos personales en un claro fraude de ley. Cumpliendo con todos los elementos que determinan el carácter abusivo, teniendo en cuenta que sólo sería necesario uno de ellos para determinar que existe éste: 1.- Persigue claramente causar un perjuicio y alteración ilegítimos al órgano y entidad a la que se dirige y a sus titulares y dependientes. 2.- Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla. Por último, deberá tenerse en cuenta que el interesado tiene activas más de 200 quejas ante el Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, la mayoría de ellas relacionadas con las anotaciones objeto del presente informe por lo que debe darse traslado a esta institución de la resolución que se adopte al respecto y en concreto para que pueda darse contestación a las Quejas nº 1904030 y acumuladas y nº 1903574 y acumuladas.

En su virtud, por medio del presente VENGO A DISPONER:

PRIMERO.- Declarar el carácter abusivo de todas las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa por buscar dificultar el normal funcionamiento de este Ayuntamiento.

SEGUNDO.- Inadmitir las solicitudes presentadas por D. [REDACTED] en su propio nombre y en representación de la Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación Vecinal Núcleo Urbano, Comisión de Fiestas El Pla, Malladeta y Poble Nou, Asociación de Felinos, Protectora de Animales OHANA Villajoyosa, Ces Gatos Villajoyosa, Jóvenes Vileros en Movimiento y Grupo Vecinal Villajoyosa entre el 1 de enero de 2018 y el 28 de enero de 2020.”

Tercero. - Con fecha 14 de septiembre de 2020, la Secretaria de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana dirigió a D. [REDACTED] por vía electrónica un requerimiento de subsanación de deficiencias respecto a su solicitud, recibido por el reclamante el mismo día 14 de septiembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico. Concretamente, se le requería:

- Copia de las solicitudes de información o documentación pública presentadas por D. [REDACTED] ante el Ayuntamiento de la Vila Joiosa, relativas a las reclamaciones presentadas:
Número de registro 2019025733 de 18/12/2019; Número de registro 2019026017 de 23/12/2019; Número de registro 2019026016 de 23/12/2019; Número de registro 2019026014 de 23/12/2019; Número de registro 2019026012 de 23/12/2019; Número de registro 2019026013 de 23/12/2019; Número de registro 2019026107 de 26/12/2019; Número de registro 2019026105 de 26/12/2019; Número de registro 2019026327 de 30/12/2019; Número de registro 2019026326 de 30/12/2019; Número de registro 2019026328 de 30/12/2019.

- En virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, acreditación de la representación de D. [REDACTED], mediante cualquier medio válido en Derecho que dejase constancia fidedigna de su existencia, de la asociación en cuyo nombre afirmaba actuar: Asociación de Vecinos Pla, Malladeta y Poble Nou.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistido de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

Transcurrido sobradamente el plazo de diez días hábiles indicado, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –*l’Ajuntament de la Vila Joiosa*– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Teniendo en cuenta que la competencia de este Consejo lo es en función de lo que se dispone en los artículos 24.1 y 42.1.a) de la Ley 2/2015, de 2 de abril para “*resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa*” queda claro que, en este caso, ante la falta de acreditación mediante la no presentación de la reclamación correspondiente ante la administración pertinente a la que se ha dirigido como también la del sentido de la resolución recaída, imposibilitan la acción de este Consejo que no entiende sobre las cuestiones de acceso a la información pública sino es tras la denegación de este derecho por parte de la administración en cuestión obligada a proporcionarla. Y todo ello queda explicado ante la ausencia de acreditación de dichos documentos, lo que impide que se adopte una decisión razonada sobre la reclamación solicitada.

Por si quedara alguna duda, el artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, todavía resulta más clara y evidente al establecer que “*El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información*”.

Quinto.- Por tanto y en consecuencia con lo dicho anteriormente, la falta de respuesta del reclamante a la petición realizada por este Consejo el 14 de septiembre de 2020 -copia de las solicitudes presentadas al Ayuntamiento de la Vila Joiosa y acreditación de la representación aludida- nos imposibilita a realizar una resolución sobre el fondo de la materia obligándonos a resolver sobre la inadmisión de sus peticiones. Máxime cuando tampoco ha acreditado ante este Consejo la representación de las

asociaciones en cuyo nombre presentó su solicitud ni ha explicitado las finalidades que se perseguían para poder ponderar la existencia o no de un interés público al respecto. No nos queda más remedio que reafirmamos en la inadmisión de la reclamación solicitada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

INADMITIR las once solicitudes contra el Ayuntamiento de la Vila Joiosa correspondientes a los siguientes registros: N° 2019025733 de 18 de diciembre de 2019; Números 2019026017; 2019026016; 2019026014; 2019026012; y 2019026013 de 23 de diciembre de 2019; Números 2019026107 y 2019026105 de 26 de diciembre de 2019; y números 2019026327; 2019026326; y 2019026328 de 30 de diciembre de 2019 presentados ante este Consejo el 10 de enero de 2020 por D. [REDACTED] tal y como figura en el antecedente tercero de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]
Ricardo García Macho